

Estatutos de la Asociación de Periodistas de Turismo

TITULO PRIMERO

Nombre y Domicilio

Artículo primero: Crease una asociación gremial denominada “Asociación Gremial de Periodistas de Turismo” de conformidad con las normas establecidas por el D.L. 2757, de 1979 y las modificaciones introducidas por el D.L 3.163, de 1980, cuyo fin será agrupar a los periodistas especializados en turismo, con el objeto de promover la racionalización, desarrollo y protección de esta actividad, la cual se regirá por los presentes Estatutos y por las leyes vigentes.

Artículo segundo: Para cumplir con sus fines la asociación podrá:

- a) Fomentar la creación de acciones sobre turismo, de carácter regular en los medios informativos nacionales e internacionales, proporcionando su asesoría a los periodistas encargados de ellas y lograr el realce de estas informaciones.
- b) Colaborar con los organismos públicos y/o entidades privadas en todos los órdenes de actividades propias del turismo, y representar ante ellos a los socios afiliados a esta Asociación.
- c) Asociarse con las entidades regionales y mundiales de prensa turística, en el marco de sus reglamentos y las disposiciones de estos Estatutos y las leyes vigentes.
- d) Ofrecer el aporte de ideas constructivas para la formación y ejecución de políticas de turismo, y hacer llegar observaciones sobre iniciativas que emprendan los sectores públicos y/o privados, cuando así lo acuerde la directiva.
- e) Crear incentivos de superación turística para sus asociados y para el sector turístico público o privado, a través de la concesión de premios y otros estímulos.
- f) Contribuir, mediante charlas, seminarios, cursos y otros programas afines, a la difusión de los grandes temas de turismo nacionales e internacionales, de los cuales pueden extraerse ideas útiles para nuestro país.
- g) Propender a la mejor especialización de sus asociados a través de capacitaciones, interesando, además en este propósito a las escuelas de periodismo, de comunicación y aquellas que sean de interés y pertinencia para los objetivos de la asociación.
- h) Velar por la corrección del desempeño profesional, en el contexto de la Carta de Ética Periodística, de los profesionales socios de esta entidad.
- i) Designar representantes ante instituciones, congresos u otro tipo de reuniones especializadas en turismo.
- j) Gestionar, apoyar, articular y promover, iniciativas y acciones comerciales, de promoción, de educación, emprendimiento, innovación, colaboración y

construcción de gobernanzas, que propendan y/o generen impacto en el desarrollo de un turismo sostenible, inclusivo y descentralizado a nivel nacional e internacional.

- k) Liderar, diseñar, articular, ejecutar y promover iniciativas, proyectos, acciones y alianzas, que pongan en valor la importancia del periodista y el comunicador especializado en turismo, como actor clave de los procesos de reorganización, reactivación, revitalización y fortalecimiento de esta actividad y su cadena.

Artículo tercero: La asociación será ajena a todo asunto de carácter político, religioso, racial, de género, de origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que pueda generar discriminación entre sus asociados o para con terceros.

Artículo cuarto: La asociación tendrá como sede Santiago, pudiendo establecer entidades filiales en todas las regiones del país y fuera de este último, donde pueda desarrollar acciones como las estipuladas en estos estatutos.

Artículo quinto: La Asociación Gremial de Periodistas de Turismo podrá usar como nombre la sigla APTUR Chile y el nombre de fantasía “Asociación de Periodistas de Turismo de Chile”.

Artículo sexto: La duración de la asociación es indefinida y su número de socios ilimitados.

TÍTULO SEGUNDO

De los socios.

Artículo séptimo: Los socios de la asociación se dividirán en las siguientes categorías:

activos, colaboradores y honorarios.

Artículo octavo: Pueden ser socios activos de la asociación, además de los socios fundadores, todas las personas que acrediten las siguientes circunstancias:

Ser periodista habilitado para el ejercicio profesional en Chile.

- a) Presentar una solicitud de ingreso con el patrocinio de, al menos, un socio activo.
- b) Demostrar una dedicación exclusiva y/o preferente por la especialidad periodística relacionada con el turismo.

Artículo noveno: La calidad de socio activo se adquiere una vez que el Directorio ha aprobado la solicitud de incorporación y el postulante ha cancelado la cuota anual respectiva, tras lo cual recibirá la credencial que acredita su condición de socio.

Artículo décimo: La solicitud de incorporación deberá contener las menciones especiales que el Directorio determine.

Artículo décimo primero: Los socios tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Asistir a las Asambleas y reuniones a que fueren convocados.
- b) Servir los cargos para los cuales fueren elegidos y colaborar con las tareas que la asociación les encomiende.
- c) Cumplir oportunamente con las obligaciones pecuniarias a que están obligados para con la asociación, y
- d) Cumplir con las disposiciones de los estatutos y reglamentos internos de la asociación y acatar los acuerdos de las asambleas generales y del directorio.

Artículo décimo segundo: Los socios activos tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Participar con derecho a voz y voto en las asambleas generales.
- b) Elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos de la asociación.
- c) Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del directorio o a consideración de la asamblea general.

Artículo décimo tercero: Son causales de suspensión de un socio de todos sus derechos a la asociación:

- a) El atraso injustificado por más de noventa días en el cumplimiento de sus prestaciones pecuniarias para con la asociación. Esta suspensión cesará de inmediato, una vez cumplidas todas las obligaciones morosas.
- b) Por la suspensión de su calidad de periodista habilitado para el ejercicio de la profesión
- c) Por inasistencias injustificadas a tres asambleas generales. La calificación de los motivos que fundamentan una justificación será de competencia exclusiva del directorio.
- d) Arrogarse la representación de la asociación o derechos que en ella no posee.
- e) Comprometer los intereses y prestigio de la asociación, afirmando falsedad respecto de sus actividades o de la conducción de ella por parte del directorio.
- f) Usar indebidamente bienes de la asociación.
- g) La suspensión que se aplique en virtud de este artículo la declarará el directorio y no podrá exceder de seis meses.

Artículo décimo cuarto: La calidad de socio activo se pierde:

- a) Por renuncia escrita del socio, a través de email, correo, por mano o el canal formal que la directiva defina para tal efecto.
- b) Por pérdida de la calidad de periodista habilitado para el ejercicio profesional.
- c) Por muerte del socio.
- d) Por expulsión de conformidad a lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo décimo quinto: Son causales de expulsión de un socio:

- a) Incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias durante un año consecutivo.
- b) Por causar daño de palabra o por escrito a los intereses de la asociación. Se entenderá que un socio causa daño cuando afirma falsedad respecto de los directores o de la conducción de los intereses de la asociación.
- c) Por haber sufrido tres suspensiones de sus derechos en conformidad a los dispuesto en el artículo Décimo Tercero.

La expulsión la decretará el directorio mediante acuerdo adoptado por la simple mayoría de sus miembros. De dicha medida podrá reclamar el afectado, ante la asamblea general que fallará en definitiva.

En el acuerdo de expulsión de un socio no podrá intervenir el director respecto del cual se haya afirmado falsedad.

Artículo décimo sexto: El directorio deberá pronunciarse sobre las solicitudes de ingreso y dejar constancia de las renunciadas presentadas por los socios en la primera sesión que celebre después de presentadas.

Artículo décimo séptimo: Producida la pérdida o expulsión de la calidad de socio, el directorio procederá a cancelar la inscripción dando cuenta a los socios en la primera asamblea general ordinaria que se celebre después de la pérdida o expulsión.

Artículo décimo octavo: Podrán ser designados miembros colaboradores de la asociación, a instancia de, al menos un miembro del directorio, aquellas personas del área de las comunicaciones que colaboren con ella de manera continua y relevante, lo que será calificado y aprobado por el directorio y ratificado por la primera asamblea general que se realice tras su aprobación.

Pueden ser designados miembros honorarios de la asociación, a instancia de, al menos un miembro del Directorio aquellas personas que se hubiesen destacado por sus actos meritorios en beneficio de la asociación, prestando servicios sobresalientes a la difusión del turismo chileno, lo que será calificado y aprobado por el directorio y ratificado por la primera asamblea general que se realice tras su aprobación.

Los miembros colaboradores y honorarios serán ratificados por la asamblea general y adquirirán la calidad de socios activos por esta designación, con todos los derechos que ello implica.

TÍTULO TERCERO

De la Asamblea

Artículo décimo noveno: La asamblea general constituye la máxima autoridad de la asociación y representa la reunión de todos los socios.

Artículo vigésimo: La asamblea general ordinaria deberá celebrarse al menos cada dos meses de forma presencial y/o virtual y/o híbrida. A ella le corresponderá pronunciarse, una vez al año, sobre la memoria y balance anual que le someta el directorio y proceder a la elección de directorio cuando corresponda.

La asamblea general extraordinaria, podrá ser celebrada de manera presencial y/o virtual y/o híbrida. Se reunirá cada vez que el directorio la convoque, para tratar los asuntos expresamente señalados en la convocatoria. Esta última deberá ser acordada por la mayoría de los miembros en ejercicio del directorio.

Sólo en la asamblea extraordinaria podrá acordarse la modificación de los estatutos y la disolución de la asociación.

Los acuerdos respectivos, deberán ser adoptados con el voto conforme de los dos tercios de los socios asistentes a la asamblea.

Artículo vigésimo primero: Podrán asistir a las asambleas generales los socios que se encuentren al día en el pago de sus cuotas. Sin embargo, en virtud de circunstancias excepcionales, el directorio podrá declarar una amnistía para los socios morosos y señalar las condiciones especiales bajo las cuales podrá admitirse su concurrencia a participación válidas en la asamblea de que se trate.

Artículo vigésimo segundo: Las asambleas generales se constituirán en primera citación de manera presencial y/o virtual, y/o híbrida, con los socios que representen la simple mayoría de la asociación. La constitución en segunda citación se hará de manera presencial y/o virtual y/o híbrida con los socios que asistan. Los acuerdos de las asambleas generales serán adoptados por la simple mayoría de los socios presentes, salvo que por ley o por estos estatutos se exija una mayoría especial.

Artículo vigésimo tercero: Las asambleas generales serán presididas por el presidente de la asociación o quien haga sus veces. Actuará como secretario de ella quien lo sea del directorio o quién fuere designado por la asamblea en ausencia del titular.

Artículo vigésimo cuarto: La citación de la asamblea general se hará por escrito mediante correo electrónico, y/o por el canal digital cuyos datos tenga registrado cada socio en la asociación. La convocatoria será expedida con cinco días de anticipación a lo menos, a la fecha de la misma. En ella se indicará el local si se trata de una asamblea presencial o híbrida; plataforma digital si corresponde, día y hora de la reunión, y tratándose de asambleas extraordinarias, los asuntos que hayan motivado su celebración. La convocatoria

en segunda citación corresponderá hacerla el mismo día señalado para la primera citación, treinta minutos después de esta última, usando cualquiera de los mismos canales indicados en el presente artículo.

Será responsabilidad de cada socio, mantener actualizado en la asociación su registro con datos de contacto, para recibir las citaciones e informaciones de la asociación.

Artículo vigésimo quinto: De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las asambleas generales, se dejará un libro y/o carpeta digital especial de actas que será llevado por el secretario de la asociación.

Estas deberán llevar las firmas del presidente y del secretario de la asociación o quienes hagan sus veces, y de tres socios asistentes, designados al efecto en la asamblea.

Artículo vigésimo sexto: La asamblea general ordinaria podrá formar las comisiones de trabajo que estime conveniente, pudiendo reemplazar a sus integrantes cuando lo considere necesario para la buena marcha de la asociación. Una de éstas será la Comisión Revisora de Cuentas, constituida por tres miembros de la Asamblea, no integrantes del directorio, la que deberá entregar su informe junto al reporte anual que realice el director/a tesorero/ra.

El registro de las comisiones, su labor y reemplazos deberán incluirse en la memoria anual.

TÍTULO CUARTO

Del Directorio.

Artículo vigésimo séptimo: El directorio es el organismo ejecutivo de la asociación y tiene a su cargo la dirección y administración superior de la misma. Está compuesto por siete miembros elegidos de entre los socios activos en la primera asamblea general ordinaria, en que corresponda elección de directorio.

Para ser director se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 del D.L. 2.757 de 1979 y tener una permanencia de un año como socio de la asociación.

El cargo de director no será remunerado. Los cargos en el directorio durarán dos años y se elegirán cargo a cargo, en votación secreta. El directorio podrá ser reelegido en forma total o parcial por el mismo período.

El directorio está compuesto de: presidente, primer vicepresidente, segundo vicepresidente, director secretario, director tesorero, director de perfeccionamiento, y director de comunicación y relaciones públicas, subrogándose en el mismo orden citado.

Por derecho propio integrará el directorio, en calidad de past- presidente, por el período de un año, el último presidente.

Artículo vigésimo octavo: El directorio deberá sesionar a lo menos una vez al mes, en fechas fijadas con antelación y que esté en conocimiento de sus miembros. Las citaciones las hará el director secretario por el canal digital que el directorio fije en consecuencia con el artículo vigésimo cuarto del presente estatuto. Además, deberá sesionar cuando lo cite el presidente o a petición de dos o más directores. El quórum para sesionar será la mayoría de sus integrantes.

Salvo aquellos casos excepcionales previstos en estos estatutos, los acuerdos se adoptarán en general, por la mayoría absoluta de los asistentes, correspondiendo en caso de empate el voto decisorio al presidente o quien haga sus veces.

En caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad de un director para desempeñar sus funciones, el directorio nombrará un reemplazante el que durará en sus funciones sólo el tiempo que hubiere faltado a aquel para completar su período.

El director que faltare a tres sesiones consecutivas o bien en forma intermitente a cinco sesiones en un año, sin excusar su inasistencia, será reemplazado en la forma expuesta anteriormente.

Artículo vigésimo noveno: El presidente del directorio lo será también de la asociación y tendrá su representación judicial y extrajudicial.

Artículo trigésimo: Son deberes y atribuciones del directorio:

- a) Dirigir la asociación y velar porque se cumplan sus estatutos y las finalidades contenidas en él.
- b) Presidir la marcha de la asociación y ejercer sobre sus socios el derecho de cautelar lo que la ley y estos estatutos le confieren.
- c) Respetar y hacer cumplir los acuerdos de las asambleas generales.
- d) Estudiar y recibir las iniciativas específicas que estén encaminadas a dar cumplimiento al objeto de la entidad.
- e) Presentar anualmente a la última asamblea general ordinaria del año, la memoria y el balance correspondiente al ejercicio, para su aprobación.
- f) Administrar los bienes sociales y disponer de sus recursos, representándola frente a terceros en la forma señalada en estos estatutos.
- g) Citar a asamblea general cuando corresponda.
- h) Representar colegiadamente a la asociación.

Artículo trigésimo primero: Los directores responderán solidariamente y hasta de la culpa leve en el ejercicio de la administración del patrimonio de la asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso. El director que desee quedar exento de responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición.

Artículo trigésimo segundo: En el desempeño de sus atribuciones, el directorio está facultado para dirigir a la asociación, administrar sus bienes y representarla ante

terceros con amplias facultades judiciales y extrajudiciales, de administración y disposición, y acordar la ejecución de toda clase de actos, contratos y convenios. A manera ejemplar y sin que la enumeración sea taxativa, el directorio podrá acordar: comprar, vender, enajenar, transferir, ceder, permutar y en general, adquirir y disponer libremente de toda clase de bienes, sean muebles o inmuebles, derechos, créditos, bonos, valores y documentos de cualquiera especie; determinará en la forma que estime conveniente, las condiciones de su adquisición y enajenación, en cuanto al precio, forma de pago, cabida, deslinde y todas las demás condiciones a que hubiere lugar. Para vender o permutar bienes raíces, el acuerdo respectivo deberá adoptarse con el voto de las dos terceras partes de los directores en el ejercicio. Aceptar toda clase de garantías y constituir toda clase de gravámenes sobre muebles e inmuebles, tales como prendas, hipotecas, fianzas u otros, pudiendo cancelarlos, dividirlos y prorrogarlos total o parcialmente. Tomar o dar en arrendamiento toda clase de bienes, muebles e inmuebles. Celebrar contratos de trabajo, arrendamiento de servicio, de confección de obras, de porte o transportes y fletamentos; de agencia, de consignación de administración, de mandato y comisión de servidumbre y habitación, de asistencia técnica, de comodato, de transacción y anticresis. Representar a la asociación en reuniones de las entidades de las que forme parte. Cobrar y percibir toda suma o cantidad que se adeude a la asociación, por cualquier concepto y otorgar toda clase de recibos, finiquitos, cancelaciones, cartas de pago y otros resguardos que fueren precisos dar o exigir ya sea por escritura pública o privada. Novar, resolver, rescindir, resciliar, poner término y remitir obligaciones.

Celebrar toda clase de operaciones en efectos públicas, de bolsa, de cambio y bancarios, pudiendo contratar cuentas corrientes, de crédito y de depósito, de girar y sobregirar en esas cuentas, cancelar cheques y endosarlos reconocer los saldos pendientes, contratar préstamos y mutuos de toda especie, depositar, contratar avances contra aceptación; tomar, girar aceptar, reaceptar, endosar en cobranza, en garantía o sin restricciones, descontar, avalar, protestar y negociar letras de cambio, libranzas, pagarés y documentos de toda clase, dar, expedir, aceptar y cumplimentar cartas u órdenes de créditos, Ejecutar toda clase de operaciones aduaneras, endosar documentos de embarque y retirarlos y, en cualquier otra forma disponer de ellos; retirar valores en custodia o garantía, retirar toda clase de correspondencia y valores de oficinas de correos, transporte y courier nacional e internacional. Aceptar donaciones, aceptar o rechazar herencias, con beneficio de inventarios y concurrir a los actos de partición de las mismas, pedir y aceptar adjudicaciones de toda clase de bienes; conferir mandatos; firmar todas las escrituras, instrumentos, escritos y documentos; someter asunto o juicio a la decisión de jueces árbitros, nombrarlos y otorgarles facultades de arbitradores. Representar judicialmente a la asociación sin perjuicio de la representación que por ley incumbe al presidente, con las facultades ordinarias del mandato judicial, como también con las especiales de desistirse en primera instancia de la acción deducida,

aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitadores, aprobar convenios y percibir.

Artículo trigésimo tercero: De las deliberaciones y acuerdos del directorio se dejará testimonio en un libro y/o carpeta digital de actas que llevará el secretario. Tales actas serán firmadas por el presidente y el secretario.

Artículo trigésimo cuarto: Son atribuciones y deberes del presidente de la asociación las siguientes:

- a) Representarla judicial y extrajudicialmente, conforme a lo previsto en la ley y estos estatutos, pudiendo delegar parte de sus atribuciones con acuerdo del directorio.
- b) Presidir las reuniones de directorio y las asambleas generales.
- c) Convocar al directorio y a la asamblea general, cuando corresponda.
- d) Ejecutar los acuerdos del directorio.
- e) Organizar las actividades del directorio y proponer a éste, anualmente, un programa de trabajo para la asociación en general y para el directorio en especial.
- f) Velar por el cumplimiento de estos estatutos, reglamentos internos, y acuerdos de los organismos de la asociación.
- g) Rendir, por el directorio, la cuenta anual.
- h) En el orden interno le corresponde velar porque el directorio preste oportuno y estricto cumplimiento de sus deberes.

Artículo trigésimo quinto: Corresponderá al primer vicepresidente:

Reemplazar al presidente, con sus mismas atribuciones y responsabilidades en caso de ausencia o imposibilidad accidental de éste para desempeñar su cargo.

Artículo trigésimo sexto: Corresponderá al segundo vicepresidente apoyar al presidente, en las vinculaciones y correspondencia permanente con los organismos internacionales de turismo, con los que la asociación se relacione.

Artículo trigésimo séptimo: Corresponderá al director tesorero:

- a) Asistir al presidente y al directorio en los asuntos económicos de la asociación.
- b) Organizar, vigilar y responder de la propiedad con que habrá de llevarse la contabilidad de la asociación.
- c) Preparar, suscribir y someter a la aprobación del directorio la cuenta y el balance del ejercicio financiero de la asociación. El balance

- deberá ser firmado por un contador.
- d) Cobrar las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias y otorgar los recibos correspondientes.
 - e) Llevar la contabilidad de la asociación manteniendo al día la documentación financiera de la misma.
 - f) Mantener al día el inventario de los bienes de la asociación.
 - g) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el directorio o presidente le encomiende.

Artículo trigésimo octavo: Corresponderán al director y secretario las siguientes atribuciones:

- a) Participar y desempeñarse como tal, en las reuniones del directorio y de las asambleas generales, debiendo redactar las actas respectivas.
- b) Despachar las citaciones a las reuniones del directorio o de las asambleas generales.
- c) Organizar y mantener en orden el archivo de la secretaría de la asociación.
- d) Llevar el registro de socios y otorgar copias y certificados de tales documentos.
- e) Recibir y despachar la correspondencia.
- f) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el directorio o el presidente le encomienden.

Artículo trigésimo noveno: Para ser elegido en el cargo de presidente, el socio deberá contar con una permanencia de dos años en la asociación.

TÍTULO QUINTO

Del patrimonio

Artículo cuadragésimo: Integran el patrimonio de la asociación:

- a) Las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias-que la asamblea general determine.
- b) Las donaciones, herencias, legados, erogaciones, y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

- c) Por los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a cualquier título.
- d) Por el producto de la venta de sus activos.
- e) Por los ingresos que provengan de proyectos, auspicios, patrocinios, eventos e iniciativas que lidere, articule la asociación, o en que participe esta última.

Artículo cuadragésimo primero: Las cuotas de incorporación y ordinarias serán determinadas por la primera asamblea general ordinaria que se celebre. Las cuotas extraordinarias se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas, y serán aprobadas por la asamblea general extraordinaria de socios, mediante voto secreto, con la voluntad de la mayoría absoluta de sus afiliados.

Artículo cuadragésimo segundo: El ejercicio financiero anual de la asociación se iniciará el 1° de enero de cada año y terminará el 31 de diciembre siguiente fecha en que se deberá efectuar el balance anual.

Artículo cuadragésimo tercero: La inversión de los fondos sociales sólo podrá destinarse a los fines prevenidos en los estatutos.

TITULO SEXTO

De la modificación de estatutos y de la disolución

Artículo cuadragésimo cuarto: La asociación podrá modificar sus estatutos por acuerdo de una asamblea general extraordinaria adoptado por la mayoría de los asociados afiliados a la asociación.

Artículo cuadragésimo quinto: La asociación podrá disolverse:

- a) Por acuerdo de una asamblea general extraordinaria adoptado por la mayoría de los asociados afiliados a la asociación.
- b) Por cancelación de la personalidad jurídica, resuelta por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en razón de las siguientes causales:
 - b.1. Por incumplimiento de lo previsto en el artículo 5 del D.L. 2757
 - b.2. Por haber disminuido los socios a un número inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses.
 - b.3. Por incumplimiento grave de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias.
 - b.4. Cuando hubiese estado en receso, durante un período superior a un año.

El acto por el cual se disuelva la asociación deberá ser publicado un extracto en el Diario Oficial.

Artículo cuadragésimo sexto: Disuelta la asociación por cualquier causa, sus bienes pasarán al Colegio de Periodistas de Chile A.G.

Si ello no fuere posible, corresponderá al Presidente de la República determinar su destino.